

Procesamiento Nro. 293/2014 IUE XXX-116/2011

Montevideo, 21 de Abril de 2014

VISTO y CONSIDERANDO:

De autos surge que con fecha 26 de setiembre de 2011 la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio del Interior dio cuenta a la Sede que personal policial del Departamento de Comunicaciones del Ministerio del Interior, se retirarían en horario de trabajo sin marcar su salida, para cumplir servicios por Art. 222 de la Ley N° 13.318, en el Casino ubicado en el Radisson Victoria Plaza Hotel y que luego de un período de tiempo, regresarían a marcar la salida para retirarse del Ministerio. En mérito a ello se inició una investigación a los efectos de determinar la veracidad de los datos aportados, solicitándose a la Oficina de Coordinación y Contralor de Servicios Contratados de la Jefatura de Policía de Montevideo y a la Oficina de Personal, el suministro de información referente a los servicios contratados bajo el referido régimen por la Compañía Rioplatense de Hoteles S.A. (CRIOHSA) incluyendo boletas efectuadas por los policías que cubren esos servicios y los registros de ingresos y egresos al Ministerio del Interior del personal perteneciente al Departamento de Comunicaciones entre el 1 de junio de 2010 hasta el 27 de junio de 2011. También solicitó a la citada empresa las tarjetas en la que marcan sus registros de ingreso y egreso los Policías que realizan servicio por art. 222 en la misma, lo que motivó el inicio de las presentes actuaciones presumariales.

Tanto en el ámbito administrativo como judicial se desarrolló una intensa y exhaustiva instrucción, de donde emergen elementos de convicción suficiente que permiten determinar la existencia de graves irregularidades en el cumplimiento de dicha actividad por parte de los funcionarios policiales involucrados en el período analizado, así como la determinación “prima facie” de los eventuales responsables en la comisión de hechos delictivos, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo que les puedan corresponder.

En efecto, de la documentación agregada en autos y de las declaraciones recabadas surge “prima facie” probado que reiteradamente los funcionarios policiales Sub-Comisario W. O. G. L. , quien era a su vez, Jefe de la Mesa Central de Operaciones del Departamento y también actuaba como Oficial de Control en el Casino del servicio 222, de la Oficial Ayudante L. D. M. y de los Agentes de 2da. W. C. S. M., C. R. C. M. y C. F. P. O., todos pertenecientes al Departamento de Comunicaciones del Ministerio del Interior que cumplían también tareas por art. 222 de la Ley N° 13.318 en el Casino ubicado en el Radisson Victoria Plaza Hotel, se retiraban de la repartición estatal en horario de trabajo sin marcar su salida, para cumplir servicios por Art. 222 de la Ley N° 13.318, en el Casino ubicado en el Radisson Victoria Plaza Hotel y que luego de un período de tiempo, regresaban a marcar la salida para retirarse del Ministerio, actuando con engaño en perjuicio del Estado, falsificaban las planillas de entrada y salida, ya sea en un lugar o en otro, superponiendo las horas de trabajo, y de esa forma, aparecían cumpliendo funciones regulares en su lugar de trabajo en el Ministerio del Interior, incluso en algunos casos percibiendo “viáticos” de la repartición estatal cuando al mismo tiempo figuraban documentalmente acreditado cumpliendo servicio por art. 222 en el mencionado Casino.

De la documentación incorporada en autos surge que: a) Al Sub Comisario W. O. G. L. se le constataron múltiples superposiciones de horario en el servicio prestado por

él por art. 222 en el Casino, según las boletas y planillado por dicha tarea con el horario de entrada y salida que registraba en el Ministerio del Interior. No resulta de recibo la excusa ensayada que la superposición horaria puede obedecer a errores involuntarios al hacer la boleta que tenía que hacer en forma diaria o en cada oportunidad que cumplía el servicio por art. 222 lo hacía al final del mes. Asimismo como Oficial de Control del Agente C., firmó boletas donde el alistado colocaba un horario en la boleta, el que se superponía al horario del servicio ordinario donde era su Superior. b) A la Oficial Ayudante L. D. también se le constataron múltiples superposiciones horarias entre el servicio prestado por art. 222 en el Casino con el que registraba en el Ministerio del Interior. También surge otra irregularidad en las 30 horas que tenía asignadas por colaborar con el Sub Comisario García, las que planillaba y no cumplía. No resulta de recibo la excusa de la utilización de las horas particulares que dijo utilizaba para cumplir con el servicio extraordinario lo que no resultó acreditado en el Departamento de Personal. Tampoco resulta de recibo que el planillado que efectuaba por art. 222 que no reflejaba la realidad horaria cumplida lo hacía por indicación o sugerencia del Inspector General G., ya que dicho accionar constituye un delito de falsificación documentaria con una clara finalidad fraudulenta, lo que no se justifica por ninguna indicación o sugerencia de un superior jerárquico. c) Igualmente se verificaron múltiples superposiciones de horario así como planillados que no se ajustaban a la realidad en los casos de los Agentes W. S., C. C. y C. P., no siendo de recibo las excusas ensayadas pretendiendo justificar dicho accionar. Por consiguiente, respecto a los funcionarios policiales Sub-Comisario W. O. G. L. , la Oficial Ayudante L. D. M. y los Agentes de 2da. W. C. S. M., C. R. C. M. y C. F. P. O. existen elementos de convicción suficiente para imputarles “prima facie” la comisión de un delito continuado de Fraude en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Falsificación o alteración de certificados, de acuerdo a lo establecido por los arts. 3, 18, 56, 58, 60, 160 y 242 del Código Penal. El referido accionar delictivo pudo llevarse a cabo debido al descontrol y negligencia de los jefes del referido Departamento, Director General Crio. Insp. R. D. L. C. y del Sub Director General Crio. Insp. H. A., sin perjuicio de otros mandos medios, conducta omisiva que a juicio del proveyente no encuadra en tipificación penal alguna, debido a que no surgen elementos de convicción suficiente sobre una conducta dolosa de los mencionados jefes.

En cambio, el accionar delictivo de los antes citados, contó con la activa cooperación y participación del Inspector General E. G., quien además de detentar el máximo cargo jerárquico de todos los funcionarios policiales vinculados al servicio por art. 222 en el mencionado Casino también se desempeñaba como Jefe de Seguridad del Casino, en relación laboral privada contratado por la Empresa Compañía Rioplatense de Hoteles S.A., como consta de la documentación obrante a fs. 250 y que entre sus funciones, además de controlar la Sala de Monitores era quien tenía a su cargo la organización, supervisión y contralor por parte del Hotel Casino de todo lo relacionado a la prestación del servicio por art. 222. Como expresó el Jefe de Seguridad del Hotel Radisson Victoria Plaza, Sr. A. G. P. respecto a las tareas del Inspector E. G. referente al servicio por art. 222: “Él es el que contrata en realidad. El Hotel es el que paga pero él es el que organiza todo el servicio. Para eso se le

paga. Si lo hizo o no, no lo sé.”Él venía a ser el control del control. Él es el Jefe. No hay otra persona que lo controle a él a no ser que seamos nosotros y el Gerente General del Hotel” (fs. 240 a 241 vta.). También el Gerente de Recursos Humanos del Hotel Radisson Victoria Plaza, Sr. M. S. C., refiriéndose a las funciones de E. G. manifestó: “La función principal de él es mantener la seguridad de las tres salas de Casino...Y tiene a su cargo la responsabilidad del control del servicio por art. 222 del Casino. Esto comprende el control de horarios, de puestos, de horas, de marcas de las tarjetas de los funcionarios por art. 222” (fs. 242). Surge también de las declaraciones de varios funcionarios policiales que prestaban servicios de 222 en el referido Casino que identifican al Inspector E. G. como el Jefe Superior del control del servicio por art. 222 que allí prestaban, que era quien daba las directivas, incluso a los Oficiales de Control e indicaba la forma en que debían planillar las horas por dicho servicio aún cuando no se compadecieran con la realidad del horario cumplido, tal como ocurre con las declaraciones de la Oficial D. y del Agente C., aún mantenidas en los careos realizados en Sede Judicial con el Inspector E. G., a pesar de la negativa de éste. También expresó el Sub Comisario W. G. expresó en el ámbito de la instrucción cumplida en Sede Administrativa que “...El Jefe del Servicio es el Inspector General E. G. O.”, agregando “hago horas en diferentes horarios, tales como la madrugada, tarde, principalmente noche, y luego al otro día o a los dos o tres días, confecciono la boleta correspondiente. Todo con conocimiento del Jefe del Servicio, el Inspector General E. G., el cual también es empleado del Hotel y Jefe de todo”. En consecuencia, el Inspector E. G., prevaleciéndose de su cargo de Inspector General en el Ministerio del Interior y de su condición de Jefe de Seguridad del Casino dio indicaciones o sugirió a dichos la realización de un planillado que no se correspondía a la realidad para que pudieran hacer efectivo el cobro de las mismas, falseando la realidad documental con una clara intención fraudulenta. No resulta de recibo la defensa ensayada de no corresponderle controlar que el servicio por art. 222 que prestaban los funcionarios policiales en el Casino no se superpusiera con el horario que tenían asignado en el Ministerio del Interior por el hecho de encontrarse en situación de disponibilidad y no ser el jerarca de los mismos, pretendiendo justificarse en que su única tarea era la de controlar que el servicio se cumpliera desde su posición de relación laboral con la empresa privada contratante.

Tal como lo consigna la Instructora Sumariante del Ministerio del Interior, Dra. Viviana Barlocco, el Inspector General E. V. G. O. expresó: “Sí. Efectué control por art. 222 en este mismo Casino del Hotel Radisson Victoria Plaza hasta el año pasado en que pasé a trabajar en horas de la noche, antes era full time en el Hotel, por lo que realizaba la doble actividad, el contralor como Jefe de la Sala de Monitores y control del servicio por art. 222”. Consultado acerca de los controles que realizaba cuando ejercía la doble actividad manifestó: “Que estuviesen los policías, que figuraban en la boleta que le enviaba la Oficina de 222 de Jefatura de Policía de Montevideo, controlaban que fueran los mismos que estaban habilitados para realizar ese servicio”. Asimismo, declaró que en ningún momento autorizó a que los policías

excedieran el tope de 150 hs. mensuales, salvo que se tratara de 3 o 4 horas por haber faltado otro policía a fin de mes. Consultado acerca de si autorizó a realizar el servicio y planillarse al otro día expresó: “No autoricé nunca a que se anotara con fecha posterior a realizado el servicio y menos en horario de cumplimiento del servicio ordinario”; posteriormente interrogado por la suscrita expresó: “...cuando digo que autorizo a policías a pasar horas de mes a otro eso es en circunstancias excepcionales y puntuales y ante el pedido del Sub Comisario G. ...; “...en el ejercicio de mi actividad privada como empleado del hotel y empresa contratante del servicio, se autorizó aquellos policías a que hicieran esas horas pagándolas el hotel al mes siguiente”. Finalmente indicó que cumplió funciones de control hasta el mes de setiembre del año 2010, lo que resulta corroborado según surge de documentos obrantes (fs. 812 vta y 813 del Anexo Documental II).

Por consiguiente, del accionar del Inspector E. V. G. O. surgen elementos de convicción suficiente para imputar “prima facie” la coautoría de un delito continuado de Fraude en concurrencia fuera de la reiteración con la coautoría de un delito continuado de Falsificación o alteración de certificados, de acuerdo a lo establecido por los arts. 3, 18, 56, 58, 61, 160 y 242 del Código Penal.

Conferida vista al Ministerio Público, su representante solicitó el procesamiento y prisión de H. A. V. y E. V. G. O., imputados de la coautoría de un delito continuado de fraude y el enjuiciamiento penal de W. O. G. L. , L. D. M., W. C. S. M., C. R. C. M. y C. F. P. O., como autores de un delito continuado de fraude.

Respecto de H. A. V. como se dijo anteriormente su situación es similar a la del Director General del Departamento Crio. Inspector R. L., sobre quien no se efectuó solicitud de procesamiento. En efecto la conducta de ambos jefes director y subdirector del Departamento de Comunicaciones, fue negligente y omisiva en el control de sus subordinados pero dicha conducta no encuadra en la tipificación delictual cuya imputación peticiona e Ministerio Publico para H. A.. A juicio del proveyente no se han reunido elementos de convicción suficientes sobre la comisión del referido delito por parte del mencionado A. inclusive conforme ala pericia caligráfica efectuada por LA Dirección Nacional de Policía Técnica se pido establecer que las firmas que aparecían en la boleta de fiscalización de fecha 2/3/2010, por el servicio efectuado por el Sub Crio. W. G. no es de la autoría de A., lo cual llevó a la instructora sumariante en la ampliación de su informe según consta a fs. 507 a rectificar lo expresado en el informe primario acerca de ese punto deslindándolo de responsabilidad, tampoco surge probado que el indagado A. haya superpuesto horas de trabajo como oficial

de control en uno u otro lado y además cuando tomó conocimiento de los hechos alertado por el Sub Crio. Vidal y luego de que conjuntamente con el Director L. convocaron al a reunión, desconforme con la forma en que se cumplía el servicio 222 en el Casino Hotel Radisson Victoria Plaza, renunció a seguir prestando funciones por art. 222. Se deja constancia que por Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia N° 150/2014 y la 180/2014 fueron suspendidos los plazos procesales de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de 1° y 2° turno, desde el 12/3/2014 al 21/3/2014 inclusive por razones edilicias y que el proveyente usufructuó licencia desde el día 1° de abril al día 11 de abril de 2014 inclusive. Posteriormente sobrevino la Semana de Turismo.

De las actuaciones cumplidas en autos, puesta en conocimiento de la Sede de los hechos denunciados (fs. 1) y actuaciones policiales cumplidas (fs. 2 a 234 vta, 229 a 231 vta, 251 y vta), declaraciones prestadas en Sede Administrativa por H. A. (fs 3 a 4), R. L. (fs. 14), E. V. G. O. (fs. 15 a 19), W. G. (fs. 22 a 23), D. C. (fs. 50 y 102 a 104), H. F. (fs. 57), J. G. (fs 58), Á. A. (fs. 59), L. D. (fs. 61 a 62), Carlos Pérez (fs. 105 y 175 a 176), W. C. (fs 109 a 111), E. M. (fs. 116 a 118) W. S. (fs. 128 a 130), N. S. (fs. 191), C. C. (fs. 143 a 144), T. G. G. (fs.166 a 167), A. D. (fs. 198), G. R. (fs 200 a 201) J. A. (fs. 203 a 204), R. M. (fs 205 a 206), A. G. P. (239 a 241 vta), M. S. (fs.242 a 243), declaraciones prestadas en Sede Judicial por el oficial del caso A. G. R. (fs. 253 a 258), D. C. (fs. 259 a 261), W. C. (fs 289 y vta), E. M. (fs. 290 y vta), T. G.(fs. 294 a 295 vta), J. V. B. (fs. 330 a 331), G. R. (fs. 332 a 335), M. B. (fs. 337 a 339), R. L. (fs. 341 a 344), informes de la Instructora Sumariante Dra. Viviana Barlocco (fs. 410 a 430 y 496 a 513), escrito de descargo de la defensa de E. V. G. O. (fs 441 a 448 con documentación anexa, fs 441 a 440), informe de la Secretaria del Ministerio del Interior sobre estructuras jerárquica del Departamento de Comunicaciones (fs. 450), informe del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior de la Dra. Sandra Parreño Reyes (fs. 514 a 522), informe del Asesore del Ministro del Interior Dr. Claudio Cabana (fs. 524 a 527), Resolución del Ministerio del Interior de fecha 14/5/2013 respecto al sumario administrativo incoado (fs. 529 a 536), pericia caligráfica efectuada por la Dirección Nacional de Policía Técnica (fs. 553 a 572) y declaraciones de los indagados debidamente prestadas y ratificadas en Sede Judicial de H. A. (fs. 272 a 274 vta y 403 a 406), E. V. G. O. (fs. 314 a 319 y 349 a 352) W. G. (fs 275 a 276 vto y 375 a 388), L. D. (fs. 279 a 280 y 279 a 383), C. P. (fs. 296 a 297 y7 390 a 393), W. S. (fs. 291 a 292 y 384 a 387), C. C. (fs. 293 y vta y 394 a 397), audiencias de careo entre H. A. y E. V. G. O. (fs. 455 a 456), entre E. V. G. O. y C. C. (fs. 460 a 468) y entre E. V. G. O. y L. D. (fs. 470 a 484) y anexos documentales I y II con testimonio de las actuaciones administrativas, surgen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a E. V. G. O. la coautoría de un delito continuado de fraude en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de falsificación o alteración de certificados, de acuerdo a lo establecido en los arts. 3, 18, 56, 58, 61, 160 y 242 del Código Penal y a los indiciados W. O. G. L. , L. D. M. , W. C. S. M., C. R. C. M. y C.F. P. O. , la comisión en calidad de autores de un delito continuado de fraude en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de falsificación o alteración de certificados de acuerdo a lo establecido en los arts. 3, 18, 56, 58, 60, 160 y 242 del Código Penal Atento a que las figuras delictivas imputadas conllevan penas de naturaleza excarcelable y que se trata de primarios absolutos sus procesamientos se dispondrán sin prisión bajo caución juratoria.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 125 y concordantes del C.P.P. y arts. 3, 18, 56, 58, 60, 61, 160 y 242 y del Código Penal.

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria de E. V. G. O. por la coautoría de un delito continuado de fraude en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de falsificación o alteración de certificados

- 2) Decrétase el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria W. O. G. L. , L. D. M. , W. C. S. M., C. R. C. M. y C.F. P. O. , la comisión en calidad de autores de un delito continuado de fraude en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de falsificación o alteración de certificados
- 3) Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones y por designados defensores a los intervinientes
- 4) Solicítese al Instituto Técnico Forense planilla de antecedentes judiciales.
- 5) Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.
- 6) Comuníquese al Ministerio del Interior y a la Ofician Nacional de Servicio Civil
- 7) Notifíquese a las Defensas y al Ministerio Público.

Dr. Nestor VALETTI RODRIGUEZ
Juez Letrado